

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000164 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA
RESOLUCION No. 000719 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, En Uso De Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales Especialmente Las Conferidas Por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 2981 del 2013, Decreto 2811 de 1974, Decreto 838 del 2005, Resolución 1045 de 2003, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013, por la cual se resuelve una investigación sancionatoria al Municipio De Repelón con la imposición de MULTA equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 41.613.984).

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio, en razón a ello, compareció el día 29 de Noviembre del 2013, la señora Cecilia solet Carrillo sarmiento, representante legal del municipio de Repelón, a fin de lograr la notificación personal de la Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013.

Que mediante Radicado No 010611 del 04 de Diciembre de 2013, el representante legal del Municipio de Repelón – Atlántico., presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013. Por la cual se resuelve una investigación sancionatoria al Municipio De Repelón con la imposición de MULTA equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 41.613.984).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“PRIMERA: Que posterior al inicio del proceso de investigación sancionatoria iniciado en contra del Municipio de Repelón, a través de Auto N° 01218 del 2011, se procedió a realizar una evaluación técnica del proceso, por lo cual se realizo una visita de campo que arrojó el concepto técnico N°0000686 de agosto del 2013. En la visita de campo realizada por los funcionarios de la CRA, se dejó constancia que la señora MARIA Torregrosa Ruiz, no contaba con la información del PGIRS, ya que el Secretario de Planeación no se encontraba en el momento de la visita”.

“Frente a lo anterior nos corresponde manifestar, que lamentablemente el día de la visita técnica, el Secretario de Planeación Municipal, se encontraba por fuera del Municipio, cumpliendo con labores propias de su cargo, funcionario que se encuentra al frente del tema de actualización del PGIRS del Municipio y que en el evento de haber atendido la visita, hubiese informado de los avances que a esa fecha se habían dado entorno a la temática”.

“La administración Municipal, en cumplimiento del deber legal de mantener actualizado este documento, inicio este proceso y concomitantemente llevo a cabo una serie de actividades acordes con el PGIRS que se encontraba vigente a la fecha de la visita y con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015”.

“SEGUNDA: El concepto técnico que soporta la imposición de la sanción, en momento alguno fue trasladado a la entidad hoy sancionada para que frente al mismo se ejerciera el derecho de defensa. Es de suma importancia este punto, ya que en el evento de haberse dado el traslado respectivo, el Municipio en uso en su derecho constitucional y legal de defensa hubiese alegado el cumplimiento de las normas que hoy se presumen como infringidas, ya que contamos a la fecha con la debida actualización del PGIRS del Municipio de Repelón, por lo cual la decisión hubiese variado ostensiblemente en el Auto hoy recurrido”.

“Es bien claro como lo dispone el artículo 29 de nuestra Carta Constitucional, el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha sostenido “que cuando la carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000164 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCION No. 000719 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013”

“Ahora bien, la circunstancia de no encontrarse el funcionario que contaba con la información, no es presupuesto para concluir que el Municipio a la fecha de la visita no estuviese realizando el proceso de actualización del PGIRS y de estar llevando a cabo las actividades ya dispuestas en el documento existente a la fecha”

“TERCERO: El artículo 27 de la Ley 1333 del 2009, dispone: Determinación de la responsabilidad y sanción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar”.

“Para el caso bajo estudio, como reza en la resolución N° 000719 del 2013, el Municipio de Repelón, fue notificado del auto N° 1237 de 2012, a través de aviso desfijado el 13 de febrero del 2013 donde se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio y en el cual se formularon cargos, frente a la cual se expresa no se presentaron descargo en oportunidad ni extemporáneamente”.

“Desde la fecha a partir de la cual debían presentarse los descargos correspondientes, han trascurrido mas de 15 días hábiles, en los cuales esta Corporación debió a través de acto administrativo motivado declarar o no la responsabilidad del infractor, para el caso del Municipio de Repelón se imponen las correspondientes sanciones, situación que no se dio, ya que hasta el 13 de febrero del 2013, se procedió a notificar el acto administrativo a través de la cual se impuso la sanción a la entidad territorial, estando totalmente desfasado los términos que la misma ley establece para la Corporación proceda a sancionar al municipio”.

“CUARTO: INEXISTENCIA DE LA OMISION SANCIONADA. El Municipio de Repelón, a la fecha cuenta con la respectiva actualización del PGIRS y así fue comunicado a través de radicado N° 010246 del 22 de noviembre, el cual cumple los parámetros legales para tal efecto. A la fecha de la imposición de la sanción, no existe la omisión que se predica en contra del Municipio, habiendo satisfecho el fin ultimo de la normatividad ambiental”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

La Constitución Política De Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...). La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23°.- de la Ley 99 de 1993 define la Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000164 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA
RESOLUCION No. 000719 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013”

El artículo 34 del decreto 2811 de 1974 establece que para el manejo de los residuos se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos sólidos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, se declaró la exequibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo”.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que lo deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquél, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”. De igual forma, señaló:

“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito, y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000164 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA
RESOLUCION No. 000719 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013”**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” a su vez el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3°. PRINCIPIOS ORIENTADORES: Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio “para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”

El principio de publicidad y la notificación de las actuaciones administrativas como garantía del derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas [1]. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como:“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[2]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[3]. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones[5], las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000164 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCION No. 000719 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013”

Que el Artículo 88 Del Decreto 2981 del 2013. Plan Para La Gestión Integral De Residuos Sólidos, PGIRS. Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.
2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.
3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

PARÁGRAFO 1o. En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.

PARÁGRAFO 2o. El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.

PARÁGRAFO 3o. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.

Que en capítulo IV de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, o revoque.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000164 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA
RESOLUCION No. 000719 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

El término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación del auto, según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011., el encartado municipio de Repelón – Atlántico, identificado con el Nit No. 890.103.962-2, Representado Legalmente por la señora Cecilia Solet Carrillo Sarmiento, mediante radicado No. 010611 del 04 de Diciembre de 2013, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013, proferida por esta autoridad ambiental, notificado personalmente el día veintinueve (29) de Noviembre del dos mil trece (2013), tal como obra en el expediente No 1509-063, es oportuno indicar, que éste fue presentado dentro de los términos legales, por cuanto es procedente resolver de fondo el recurso de reposición, presentado por la encartada, es decir, se presentaron dentro de los 10 días hábiles entre la fecha de notificación personal de la referida resolución y la fecha de presentación del recurso de reposición.

ARGUMENTOS

Entra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013, interpuesto por la alcaldesa municipal Dra. Cecilia Solet Carrillo Sarmiento, en calidad de representante legal del municipio de Repelón – Atlántico.

En primer lugar cabe indicar que el Concepto Técnico No. 0000686 de 02 de Agosto de 2013. Claramente consignada la Evaluación Técnica al Proceso Sancionatorio, que el Municipio de Repelón, a la fecha del presente Concepto Técnico no ha entregado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el informe de avance y actualización del Plan de gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS., es reiterada la conducta omisiva del municipio en la presentación de avance y actualización del PGIRS, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento.

La legalidad del acto administrativo radica especialmente en ejercicio de la función administrativa, en este sentido vale la pena resaltar, que no se expuso en debida forma el concepto de la violación al: no indicarse de manera clara cómo los apartes del Concepto Técnico No. 0000686 de 02 de Agosto de 2013, vulneran las disposiciones constitucionales; no recaer los argumentos sobre un texto real sino uno deducido por el recurrente; no explica por qué razón y en qué forma se contrarían las normas constitucionales; no resultar pertinentes los argumentos expuestos y no desarrollar el concepto de la violación (ausencia de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia).

Se refuta por parte del recurrente a la falta de pronunciación sobre la responsabilidad del infractor dentro de los 15 días siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, es importante aclarar que la corporación ha actuado conforme a la norma establecida en la ley 1333 de 2009.

Por todo lo anterior, es factible indicar que la Corporación ha actuado en forma diligente y ajustada a la normatividad aplicable al caso en concreto, en igual forma, las actividades de índole administrativas se ha ejecutado conforme a la dinámica de la entidad, atendiendo el cúmulo de actuaciones que diariamente deben ser atendidas por esta autoridad ambiental, en cuanto a la notificación personal, o en su defecto por aviso de los actos administrativos, de conformidad con la establecido en la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000164 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA
RESOLUCION No. 000719 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013”

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la responsabilidad es importante anotar que la evaluación tiene un componente técnico y jurídico. Por razón fueron adelantadas diligencias previas, para lograr la determinación razonable de la responsabilidad, que es claro que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 0000686 de 02 de Agosto de 2013, por lo que se constituye en un mecanismo idóneo de evaluación técnica del proceso sancionatorio al municipio de Repelón.

La presentación por parte del municipio de Repelón del informe de avance y actualización del Plan de gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, que solo hasta el día 22 de Noviembre del 2013, el investigado remite la información requerida por esta autoridad ambiental., así las cosas, se hace saber al recurrente que mediante Auto No. 00514 del 25 de Julio de 2010, se hicieron unos requerimientos del caso que nos ocupa y por su reiterada omisión esta autoridad ambiental expide la Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013, Por la cual se resuelve una investigación sancionatoria al Municipio De Repelón.

El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-411/92 señala al respecto “... Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y este es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... todo hombre tiene una función social que llenar y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como lo sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento.”

Analizadas las pruebas en conjunto, tanto el informe resultado de la visita técnica, realizada al municipio de Repelón, se vislumbra que efectivamente el encartado, estaba incumpliendo con elaborar y mantener actualizado un Plan municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Sólidos... el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento”, y del cual esta corporación expide la Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013, se le brindaron todas las garantías que el debido proceso impone para que haga uso del derecho de Contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., sanciono al municipio de Repelón – Atlántico, con base en el material probatorio allegado al expediente, y consignado en el informe de la visita técnica donde se detallan las obligaciones incumplidas por parte del municipio antes mencionado.

Es importante aclarar que en materia Ambiental toda información generada y plasmada en visita técnica efectuada por funcionarios idóneos y competentes de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., goza del beneficio procesal de certeza científica, de acuerdo a lo expresado por el principio de precaución ambiental y la buena fe procesal.

Es por ello, que Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en aras de hacer efectiva la función de las sanciones ambientales, las cuales son; preventivas, correctivas y sancionatorias. Impone la sanción al municipio de Repelón – Atlántico, ya que esta, en vigencia la Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013, Garantizando de esta manera el cumplimiento de los principios y fines previstos en los tratados Internacionales, la Constitución Política y la Ley.

Dadas las aclaraciones pertinentes este despacho, considera no reponer el acto administrativo recurrido, a contrario sensu se confirma en todas sus partes la Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013, Por la cual se resuelve una investigación sancionatoria al Municipio De Repelón con la Imposición de MULTA equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 41.613.984).

En mérito de lo anterior;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013, impetrado por la alcaldesa Dra. Cecilia Solet Carrillo Sarmiento, representante legal del municipio de Repelón – Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000164 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA
RESOLUCION No. 000719 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013”


ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000719 del 20 de Noviembre de 2013, “Por la cual se resuelve una investigación sancionatoria al Municipio De Repelón con la Imposición de MULTA equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 41.613.984).”, de acuerdo a la parte considerativa de este proveido.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los, 08 ABR. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1509-063
Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)
Revisó: Kareem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Vo.Bo. Juliette Sleman. Gerente de Gestión Ambiental (C)